

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220.

ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. Por seis meses... 144. Por un año... 220.

EXTRANJERO... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. Por seis meses... 144. Por un año... 220.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franquizado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia de Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion en 7 de Marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar sin tener la talla legal á Francisco Perez y Perez, quinto del reemplazo de 1859 por el cupo de Setados, provincia de Pontevedra, por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que le tallaron, la REINA (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuiden dichas corporaciones de que se expida y una al expediente la oportuna certificación del tallador ó talladores que practiquen la medicion, expresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad. Y 2.º que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se expida y una siempre á su expediente la indicada certificación, en que además de la talla de cada mozo se exprese el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situacion, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quienes practicaron la medicion de cada mozo, y pueda en su caso exigírseles la responsabilidad á que hubiere lugar segun la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Diego, Doña Isabel y Doña Bonifacia de Aspe, como hijos de D. José, y en su nombre el Licenciado D. Marcos Bazán, demandantes; y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, sobre derecho á que se les indemnicen del valor de una casa de la pertenencia de D. José, demolida durante la última guerra civil por orden de la Autoridad militar.

Visto: Vista la exposicion que en 10 de Julio de 1859 presentó D. Paulino Boada, apoderado de los herederos del D. José, manifestando que este sujeto, como rústico labrador, é ignorante de las disposiciones del Gobierno, dió encargo para que en su nombre se hicieran las gestiones que hubiere lugar para que se indemnizase de la pérdida de su finca, habiendo dirigido en 6 de Diciembre de 1851 la reclamacion correspondiente á la Direccion de la Deuda, cuya dependencia la pasó en 12 de Noviembre de 1856 á informe de las oficinas militares: que muerto el Don José, contaron los herederos con el crédito; mas al tratar de llevar á su término este retrasado negocio, se les hizo saber que las oficinas de la Administración militar se negaban á darle curso por no resultar que se hubiese hecho en tiempo hábil la reclamacion, y pidió que se le dispensase la citada falta:

Vistos los informes del Subinspector de Ingenieros de las provincias Vascongadas de 22 de Agosto y de la Direccion general del mismo cuerpo de 19 de Setiembre, expresando que no se habia encontrado antecedente alguno en sus respectivas oficinas que se refiriese al objeto de la reclamacion:

Vistas las dos certificaciones, extendidas en papel comun, que los interesados presentaron al Capitan general de las provincias Vascongadas, quien las remitió al Ministerio de la Guerra, dada la una en 11 de Julio de 1859 por D. Manuel de Cibrara, Subintendente militar jubilado, en la que manifiesta que la casa de D. José de Aspe, situada en la carretera de Castilla, fué demolida á fines de 1838 en virtud de una orden apremiante del Comandante general de la provincia de Alava; que intervino en su valoracion y derribo como Comisario de Guerra, Inspector de las obras de fortificacion de la plaza, cuyas operaciones se ejecutaron del modo más perentorio mediante á expresarlo así la orden, dando tan solo algunas horas de término al propietario para evacuarla, lo que le causó graves perjuicios: que la causa del derribo fué hallarse situado el edificio en la segunda zona de fortificacion; y que la piedra se empleó en estas mismas obras. Y la otra certificación en 15 de Julio del referido año por D. Martin Saraibar, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, en la que expresa ser cierto que en 1838 fué demolida la casa de Don José Aspe en Vitoria, á la salida de dicha ciudad, á la derecha del camino Real de Castilla, contigua al rio del Prado, en cuya tasacion y derribo fué encargado por la Autoridad militar como Maestro mayor de obras de fortificacion agregado al cuerpo de Ingenieros, habiendo valorado la finca en 44.850 rs.

Visto el informe que en 16 de Enero de 1860 dió la Direccion general de Administracion militar, de

conformidad con la Intervencion, en que fué de parecer que solo mi Real Persona podia dispensar las faltas de la orden original de la Autoridad superior militar para el derribo, y la de no haber interpuesto la reclamacion en tiempo:

Visto lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de Abril expresando que no habia términos hábiles para que se accediera á dispensar la falta de la orden original de la Autoridad militar para la demolicion de la casa, ni las informalidades de que adolecia el expediente, con especialidad la de no haber deducido la reclamacion dentro del término prefijado en las prescripciones vigentes, y sobre todo en la Real orden de 28 de Mayo de 1842 ante el Ministerio de la Guerra, y por consecuencia conceptuaba improcedente la solicitud para la indemnizacion:

Vista la Real orden de 9 de Mayo del citado año 1860, por la que, de acuerdo con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le denegó:

Visto el recurso que á nombre de los interesados presentó el Licenciado D. Marcos Bazán ante el Consejo de Estado pidiendo que se revocase la Real orden anterior, y se le indemnicen de la suma reclamada:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se consulte su confirmacion:

Vistas las providencias de la Seccion de lo Contencioso, en virtud de las que se remitieron al Consejo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de las provincias Vascongadas, con el visto bueno del Capitan general, del que aparece que en el Boletín oficial de la provincia de Alava de 7 de Junio de 1842 se insertó la Real orden de 28 de Mayo anterior, por la que se fijó el término improrrogable de los dos proximos meses de Junio y Julio para la presentacion de reclamaciones de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra.

Y 2.º Otro certificado por el Alcalde de Vitoria D. Luis de Ajuria, en que se expresa que con motivo de la última guerra fué destruida por la artillería de la plaza y demolida por orden de la Autoridad militar una casa de D. José de Aspe, el que por efecto de las mismas circunstancias se vió precisado á vivir en país ocupado por las tropas carlistas, donde no circulaban las órdenes de las Autoridades, siéndole por tanto imposible hacer reclamaciones para obtener las certificaciones de crédito y tasacion del valor del edificio:

Vista la orden del Regente del Reino de 28 de Mayo de 1842, inserta en el Boletín oficial de la provincia de Alava de 7 de Junio siguiente, en que se dice:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de una comunicacion por la que se hacia presente que la multitud de expedientes promovidos en reclamacion de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra distraian á las oficinas de la formacion y rendicion de cuentas, fijó el término improrrogable de los dos proximos meses de Junio y Julio para la presentacion por los pueblos y particulares de dichas reclamaciones, disponiendo que se publicara en los Boletines oficiales.»

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, relativa á la liquidacion general de la Deuda, reconocimiento y pago de la misma, y su art. 6.º, en que se prescribe: «Los billetes de los tenedores de créditos del material gozarán el interés de 3 por 100 al año, cobrado por semestres. Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen. Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrrogable de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentacion. No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales si la presentacion tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.»

Visto el reglamento de 23 del mismo mes y año para llevar á efecto la ley anterior, en que se dice: «Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescrito ya y no tendrá derecho á reconocerse cualquier crédito que por disposicion expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848 hubiese debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

«Los demás créditos que, aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administracion, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el día 7 inclusive de Enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849 hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios ó debido liquidar los derechos de que procedan.

«Despues de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningún crédito de las épocas de que se trata.

«Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision que se compondrá de los Administradores de Contribuciones y Rentas, del Contador y del Tesorero de Hacienda respectivo de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo, y en cuanto á los créditos de los demás Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

«En lo central correspondrá la liquidacion á los Ordenadores generales y los Interventores generales de Pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas correspondan solamente practicarla.

«Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos, que han de formar y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó Jefes de la Administracion central expresados: primero, en la reclamacion hecha ya ó que se hiciera ahora por cada interesado pidiendo la liquidacion del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado ó derecho que tuviese

adquirido: segundo, en los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion: tercero, en los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administracion que hayan intervenido en la ejecucion de los servicios ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos: cuarto, en los dictámenes de los Asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustracion del expediente: quinto, en los documentos y órdenes del Gobierno ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material; y sexto, en las resoluciones motivadas que deben extender la comision provincial de Hacienda, los Directores, Ordenadores generales y Jefes de las Contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes compete hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

«En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de Direccion.

«Los acuerdos de la comision provincial, los informes que evacue y los dictámenes que diere se autorizarán por todos los Vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente, lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los Ordenadores y los Interventores generales de pagos.»

Vista la disposicion undécima de la Real orden de 8 de Mayo de 1834, en que se expresa: «Si hecha la calificacion de que trata el art. 4.º, y despues de haber exigido la comunicacion de las razones en que está fundada, creyese algun Capitan general de inmediata urgencia una obra ó reparacion que no hubiese calificado de tal el respectivo Jefe de Ingenieros, podrá resolver su ejecucion en uso de la Autoridad militar superior que le compete, previniéndole así por escrito al Director Subinspector; pero quedará responsable de esta medida, á tenor de lo que está indicado en el art. 22, tit. 6.º, reglamento 2.º de la Ordenanza especial del Real cuerpo de Ingenieros, y más explícitamente en el Real orden expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1826 y circulada por el de la Guerra en 10 de Febrero siguiente, y en otras Reales resoluciones posteriores; y de igual facultad podrán usar los Gobernadores de

las plazas cuya seguridad estuviere inmediatamente amenazada, debiendo todos los que no se hallen en ese caso acudir al Capitan general de quien dependen para obtener la expresada determinacion.»

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1835, y su artículo 2.º mandando: «que en lo sucesivo no se admitirá por ningún motivo ni pretexto cargo alguno contra el presupuesto general de Guerra por razon de gastos invertidos en obras defensivas ó de acerquelamiento sin la menor excepcion, á menos que su ejecucion se funde en disposiciones expresas de las Autoridades militares competentes.»

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1836, en que se dispone que para expedir en los casos que ocurren desde esta fecha en adelante las certificaciones de crédito de las fincas que se inutilicen por efecto de la guerra ha de proceder como condicion indispensable la intervencion del Real cuerpo de Ingenieros por medio de sus Jefes y Oficiales, ó por Maestros que especialmente comisione en las tasaciones á que se refieren dichos documentos, en los cuales deberá mencionarse precisamente esta circunstancia ó la Real orden que la dispense para que sean de legítimo abono, observándose al efecto rigurosamente las prevenciones contenidas en la circular de 8 de Mayo de 1834 sobre obras militares extraordinarias; y

Considerando que la demolicion de la casa de Don José de Aspe para la fortificacion de la plaza de Vitoria fué una verdadera expropiacion forzosa que, si bien no debió ajustarse á la ley de la materia en virtud de lo dispuesto en su art. 12, sino á las reglas dadas en las diversas órdenes é instrucciones expedidas por el Ministerio de la Guerra á la sazón vigentes, no dejó por eso de producir para el Tesoro la obligacion de satisfacer su valor:

Considerando, en cuanto al tiempo en que se ha ejercitado la accion, que si bien por el orden del Regente del Reino de 28 de Mayo de 1842 se señaló, sin pena expresa de caducidad, el término improrrogable de dos meses á las corporaciones y á los particulares para reclamar lo que se les adeudase por valor de materiales y efectos empleados en las fortificaciones, y dado que esta orden fuese aplicable al caso actual, la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro abrió un nuevo plazo á todos los interesados que no hubiesen aún presentado sus créditos, con tal que no estuviesen incurridos en la pena de caducidad por disposiciones anteriores; y en consecuencia el crédito que reclaman los herederos de D. José de Aspe se halla comprendido en la expresada ley de 3 de Agosto y reglamento para su ejecucion:

Considerando, en cuanto á la justificacion del he-

cho y del importe del daño causado por el derribo: primero, que la casa fué demolida por orden de la Autoridad militar competente, autorizada para ello en caso de urgencia, segun la disposicion undécima, parte segunda de la Real orden de 8 de Mayo de 1834; segundo, que si bien no debian admitirse solicitudes de abono, conforme á la Real orden de 11 de Marzo de 1835, sino cuando se fundase el derecho en orden expresa de la Autoridad militar competente, resulta, sin motivo racional de duda, que precedió dicha orden apremiante y perentoria, y que medió la intervencion del cuerpo de Ingenieros exigida en la otra Real orden de 11 de Abril de 1836, de las certificaciones no contradichas del Alcalde de Vitoria D. Luis de Ajuria, del Comisario de Guerra, Inspector de obras de fortificacion D. Manuel de Cibrara y del Arquitecto Maestro mayor de dichas obras Don Martin Saraibar, que así lo manifestaron; tercero, que el valor de la finca demolida, excluido el suelo y los materiales que quedaron á disposicion del dueño, importaba la cantidad de 44.850 rs., como se acredita con la certificacion expedida por dicho Maestro mayor de obras, que hizo el justiprecio con la intervencion del Comisario de Guerra y del Comandante de Ingenieros;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, Don Antero de Echarrí y D. Santiago Fernandez Negrete,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de Mayo de 1860, y en declarar que es de abono para los herederos de D. José de Aspe el crédito que han reclamado en este pleito; debiéndoseles expedir por quien corresponda la certificacion oportuna para que les sea reconocido, liquidado y pagado con sujecion á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento para su ejecucion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 27 de Junio de 1863.—Miguel Zorrilla.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Mayo de 1863.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS VALORES INGRESADOS POR DICHO CONCEPTO EN LA TESORERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DENTRO DEL REFERIDO MES DE MAYO, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. en., TOTAL Rs. en. Includes sections for CREACIONES and CONVERSIONES.

Deuda sin interés del personal.....	6 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 192.186 y 192.187.....	6.000	274.029,93
	3 " " B, de 5.000 rs., números 42.226, 42.227 y 42.263.....	15.000	
	3 " " C, de 10.000 rs., números 29.319 al 29.321.....	30.000	
	11 " " D, de 20.000 rs., números 21.804, 21.805, 21.821 al 21.829.....	220.000	
	5 residuos, números 104.256 al 104.258, 104.358 y 104.359.....	3.029,99	
RENOVACION.			
Renta consolidada interior al 3 por 100.....	9 títulos, serie A, de 1.000 rs., números 43.548 al 43.552, 43.557 al 43.559 y 43.564.....	9.000	444.000
	1 " " B, de 5.000 rs., número 16.756.....	5.000	
	4 " " D, de 20.000 rs., números 18.614, 18.618, 18.619 y 18.622.....	80.000	
	7 " " E, de 50.000 rs., números 27.762 al 27.768.....	350.000	
TOTAL DE CONVERSIONES.....			15.649.459,88
RESUMEN.			
Creaciones.....	85.091.196,88		
Conversiones.....	15.649.459,88		
TOTAL.....	100.740.656,46		

NOTAS.

Emissiones por creaciones.

1. Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de las liquidaciones practicadas en el departamento por los siguientes

CONCEPTOS.	CRÉDITOS EMITIDOS.	Rs. cénts.
Indemnización por venta de bienes de.....	80 por 100 de Pro-Beneficencia.....	8.137.118,36
	Instrucción pública.....	690.263,71
Idem por la permutación de los bienes del clero.....		33.097.615,76
Presas inglesas.....		4.392.000
Indemnización de daños causados por la última guerra civil.....		28.000
Fianzas.....		12.000
Depósitos.....		28.000
Devoluciones.....		20.000
Documentos antiguos no recogidos.....		4.187.729,67
Juros.....		970.000
Préstamo de ocho millones.....		5.000
Documentos antiguos no recogidos.....		60.000
Capitales de participes legos en diezmos.....		838.397,99
Rentas no percibidas por id.....		814.865,76
Idem de estos capitales.....		62.879,83
Subvenciones por ferro-carriles.....		21.612.000
Deuda por atraso del personal.....		8.108.079,21
		85.091.196,88

Emission por conversion y cange.

2. En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canges se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS AMORTIZADOS.	Rs. cénts.	BAJAS.	CRÉDITOS EMITIDOS.	Rs. cénts.
Renta consolidada 3 por 100 interior.....	3.536.359,54		Renta consolidada.....	3.725.000
Residuos del 3 por 100 consolidado exterior.....	4.200	3.730.982,91		
Capitales de participes legos en diezmos.....	102.018,89	5.982,91		
Intereses capitalizables.....	91.504,08			
Renta consolidada 3 por 100 interior para su renovación.....	411.000			444.000
Renta diferida 3 por 100 interior.....	6.617,9 0			
Idem consolidada del 4 por 100.....	6.023,51			
Idem del 5 por 100 interior.....	217.114,51	7.409.370,45	Renta de 3 por 100 diferida.....	7.265.600
Deuda activa 5 por 100 exterior.....	316.600			
Cédulas de premio del presupuesto Laffitte.....	1.093,34			
Intereses del 4 y 5 por 100.....	217.939,06			
Inscripciones de Deuda amortizable de primera clase.....	497.911,33		Deuda amortizable de primera clase.....	2.135.829,89
Vales no consolidados.....	82.070,72	2.432.471,85		
Deuda corriente 5 por 100 a papel.....	581.120,52	16.611,96		
Idem provisional.....	13.969,50			
Rentas no percibidas por participes legos.....	1.163.919,47			
Intereses de capitales de id.....	113.180,41			
Deuda sin interés.....	367.331,92		Idem de segunda clase.....	1.505.000
Idem pasiva exterior.....	44.000			
Documentos interiores de Deuda corriente.....	837.389,10	1.357.753,61		
Cédulas de premio del presupuesto Laffitte.....	2.316,66			
Intereses de Deuda corriente 5 por 100 a papel.....	286.691,95			
Deuda por atrasos del personal.....	274.029,99			274.029,99
	15.865.608,83	219.148,95		15.649.459,88

Amortización definitiva.

3. Además se han amortizado por subastas y otros conceptos los créditos siguientes:

CAPITALES.	INTERESES.	TOTAL.
Deuda amortizable de primera clase.....	600.878,44	600.878,44
Acciones de carreteras.....	208.000	208.000
Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.....	106.000	106.000
Deuda del material del Tesoro.....	781.246,21	781.246,21
Idem del personal.....	17.716.215,86	17.716.215,86
	19.412.310,51	19.412.310,51

Madrid 8 de Julio de 1863.—P. O., J. Nicolás de la Moneda.—V. B.—Lascoiti.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 6 del corriente, se saca a pública licitación el suministro de anclas, anclotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcia de alambre de hierro galvanizado que se necesitan en los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena durante el año actual y el inmediato de 1864, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y notas adjuntas al mismo que literal se inserta a continuación, con estricta observancia en lo demás a lo determinado en el pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de 27 de Abril del año anterior de 1862, publicado en la GACETA de 4 de Mayo siguiente. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación y las Juntas económicas de los expresados departamentos, se ha señalado el día 24 de Agosto próximo, a la una de su tarde, a cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estarán de manifiesto los repetidos pliegos de condiciones, modelos de proposición y notas en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en las de los referidos departamentos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 22 de Julio de 1863.—Rubalcava.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN DE LA ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE MARINA.—Pliego de condiciones para sacar a pública subasta el suministro de anclas, anclotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcias de alambre de hierro galvanizado que se necesitan en los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena durante los años 1863 y 1864.

CONDICIONES ESPECIALES.

- Las anclas, cables de cadena y cadenas de aparejar serán de fabricación inglesa, y las primeras del sistema ó modelo conocido por el del Almirantazgo, debiendo ser construidas y probadas unas y otras según los reglamentos de la Marina Real británica, y proceder precisamente de una de sus fabricantes, cuyo nombre ha de aparecer estampado en estas últimas en cada uno de los eslabones como garantía de su buena calidad, y presentarse con ellas las certificaciones de sus pruebas de resistencia, sin perjuicio de las cuales se reserva la Marina hacer en sus arsenales las que crea necesarias para cerciorarse de su bondad. Las jarcias de hierro galvanizado habrán de ser de superior calidad, y al proceder a su entrega deberán exhibirse las certificaciones de las pruebas de resistencia que hubiesen sufrido; en la inteligencia de que han de ser iguales a las que usa la Marina Real inglesa, y que al reconocerse en los arsenales para su recibo podrán hacerse las pruebas que se estimen convenientes.
- Los precios que se fijan al quintal de hierro de las anclas, cadenas y jarcias de alambre son los que expresa la nota adjunta núm. 1.º
- Las proposiciones podrán hacerse, bien para desempeñar el suministro en los tres departamentos, en dos ó en uno solamente.
- Las anclas, cadenas &c. que desde luego se necesitan en cada departamento son las que expresan las notas números 2.º, 3.º y 4.º, constituyéndose una entrega cada lote de los tres en que se hallan subdivididos.
- Las entregas se verificarán en los muelles de los

arsenales y en tres plazos: la primera a los dos meses de firmado el contrato; la segunda a los cuatro, y la tercera a los seis, a contar desde la indicada fecha; pero podrá el asentista verificar ántes la entrega total si así le conviniere.

6. Las anclas, cadenas &c. que se necesiten hasta fin de Diciembre de 1864, en que ha de terminarse este contrato, además de las comprendidas en las notas expresadas, quedará obligado el contratista a facilitarlas siempre que reciba providencia del Ordenador del departamento y en plazos proporcionados a los que se determinan en la condición anterior; esto es, que si las que se le pidan son tantas como aquellas, las entregas han de ser a los dos, cuatro y seis meses; si la mitad, a la mitad, y así sucesivamente.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

7.º El asentista ó asentistas no podrán dejar de facilitar las anclas, cadenas &c. dentro de los plazos que establece la condición 5.º, y si al terminar alguno de ellos no han presentado la totalidad del lote correspondiente a cada uno, se les impondrá una multa de 1.000 rs. vellón por cada día de retraso, el cual no deberá exceder de 30, pues de lo contrario se tendrá por rescindido el contrato ó contratos, y se adjudicará a favor de la Hacienda las fianzas prestadas.

8.º Si a consecuencia de las pruebas que puedan verificarse en los arsenales, y a que se contrae la condición 4.º, resultase inútil algún ancla, cadena &c. ó cualquier otro de los efectos accesorios, el asentista ó asentistas deberán extenderlos desde luego de dichos establecimientos y reponerlos en la época de la entrega del siguiente plazo, y los que fuesen desechados en el último deberán reponerse a los 60 días de su extracción. En el caso de que dejen de reemplazarse en los plazos que se fijan en esta condición con otros que contengan todos los requisitos que se requieren, incurrirán en la multa de 500 reales vn. por cada día de demora, la cual nunca podrá pasar de 30, pues si excediese de este período quedará rescindido el contrato ó contratos con pérdida de las fianzas.

9.º Para la presentación de las anclas, cadenas &c. que se necesiten además de las que expresan las notas señaladas con los números 2.º, 3.º y 4.º, deberán empezar a contarse los plazos que designa la condición 6.º desde la fecha en que se comunique al asentista ó asentistas la orden para su entrega, y se seguirá el propio orden que establecen las condiciones 7.º y 8.º para la imposición de las multas que las mismas marcan y para la rescisión del contrato ó contratos.

10. Como garantía provisional para responder del resultado del remate, y como fianza del cumplimiento del contrato, se fijan las cantidades siguientes, que habrán de entregarse en metálico ó sus equivalentes en títulos de la Deuda del Estado, ú otros efectos admisibles por la ley a los tipos que esta tenga señalados ó de cotización:

	Garantía provisional. Rs. vn.	Fianza. Rs. vn.
Para el total de los tres lotes asignados al departamento de Cádiz.....	80.000	210.000
Para id. id. al departamento de Ferrol.....	30.000	90.000
Para id. id. al departamento de Cartagena.....	76.000	230.000

11. El licitador que desee presentar proposiciones para el suministro respectivo a dos ó a los tres arsenales, deberá hacerlo en pliego separado para cada uno de ellos.

12. Si a un solo individuo se le adjudicase el suministro en dos ó en los tres arsenales, y faltase a lo estipulado en las condiciones 7.º y 8.º, se le impondrá una multa por cada arsenal en que deje de cumplir lo pactado.

13. La Marina auxiliará al asentista ó asentistas en las operaciones de descarga con las embarcaciones y aparejos que necesite; pero serán de su cuenta todos los gastos que ocasionen, como también el reintegro del importe del deterioro de los efectos ó utensilios que se les faciliten.

14. Cada asentista habrá de facilitar 15 ejemplares impresos de la escritura de contrato; pero si uno solo obtuviere la adjudicación del suministro en dos arsenales, deberá entregar 30, y si en los tres 45.

15. La licitación se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

16. Además de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA de esta capital de 4 de Mayo sucesivo.

Madrid 19 de Febrero de 1863.—L. I., Segundo Vigodet.—Es copia.—Rubalcava.

Modelo de proposición.  
D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representación (ó a nombre de D. N. N., vecino de..... ó compañía, sociedad tal), para lo que se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesta del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA de Madrid, núm....., ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., para abastecer de anclas, anclotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcias de alambre de hierro galvanizado a los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena durante los años de 1863 y 1864, se comprometo a verificar el suministro en el de..... con estricta sujeción al citado pliego y a los precios tipos que expresa la nota núm. 1.º, ó con la rebaja de (en letra) tanto por ciento.)

NOTA NUM. 1.º

Precios que se fijan al quintal de hierro de las anclas, cadenas &c., cuyo suministro se subasta.

CLASES.	Precio del quintal castellano. Rs. vn.
Anclas de 60 quintales para arriba, á.....	197
Idem de 50 id. á 60, á.....	187
Idem de 45 id. á 50, á.....	177
Idem de 40 id. á 45, á.....	167
Idem de 35 id. á 40, á.....	157
Idem de 25 id. á 35, á.....	147
Idem menores de 25, á.....	137
Cables de cadena de 28 líneas, á.....	117
Idem de 24 id. á 28, á.....	101
Idem de 20 id. á 24, á.....	71
Cadenas de aparejar de 24, á.....	114
Idem menores de 24, á.....	104
Jarcia de alambre desde 1 á 6 pulgadas, á.....	215

Madrid 2 de Febrero de 1863.—Pavía.—Es copia.

NOTA NUM. 2.º

Lotes en que se subdividen las anclas, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcias de alambre de hierro galvanizado que se necesitan desde luego en el departamento de Cádiz.

ANCLAS.	Primer lote.	Segundo lote.	Tercer lote.	TOTAL.
1 ancla de 93 quintales, sin cepo, pero preparada para recibirlo de madera.....	1	"	"	1
4 idem de 70 id. cada uno id. id.....	1	2	1	4
2 idem de 63 id. id. id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 58 id. id. id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 50 id. id. id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 45 id. id. id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 40 id. id. id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 38 id. con cepo de fierro.....	1	1	1	3
2 idem de 24 id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 18 id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 16 id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 14 id. id.....	1	1	1	3

CABLES DE CADENA.	Primer lote.	Segundo lote.	Tercer lote.	TOTAL.
1 cadena de 28 líneas y 120 brazas.....	1	"	"	1
2 idem de 26 id. id. cada una.....	1	1	1	3
6 idem de 25 id. id. id.....	2	2	2	6
2 idem de 24 id. id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 23 id. id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 22 id. id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 19 id. id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 16 id. id. id.....	1	1	1	3
4 idem de 14 id. id. id.....	1	1	2	4
12 idem de 12 id. id. id.....	4	4	4	12
2 idem de 10 id. id. id.....	1	1	1	3

Cada cadena de estas debe traer como accesorios los útiles siguientes:  
2 grilletes para entallingar.  
3 idem para ayustar.  
1 cortafino ó tajadera.  
7 pernetas de fierro.  
2 botadores.

CADENAS DE APAREJAR.	Primer lote.	Segundo lote.	Tercer lote.	TOTAL.
400 brazas de cadena de 8 líneas.....	400	"	"	400
100 idem id. de 7 id.....	"	100	"	100
200 idem id. de 6 id.....	400	"	100	500
200 idem id. de 5 id.....	"	100	100	200

Madrid 2 de Febrero de 1863.—Pavía.—Es copia.

NOTA NUM. 3.º

Lotes en que se subdividen las anclas, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcias de alambre de hierro galvanizado que se necesitan desde luego en el departamento de Ferrol.

ANCLAS.	Primer lote.	Segundo lote.	Tercer lote.	TOTAL.
2 anclas de 25 quintales con cepo de fierro.....	1	1	"	2
6 idem de 23 id. id.....	2	2	2	6
4 idem de 21 id. id.....	1	1	2	4
4 idem de 20 id. id.....	"	2	2	4
6 idem de 18 id. id.....	2	2	2	6
4 idem de 16 id. id.....	2	1	1	4

CABLES DE CADENA.	Primer lote.	Segundo lote.	Tercer lote.	TOTAL.
3 cadenas de 18 líneas y 120 brazas cada una.....	1	1	1	3
6 idem de 17 id. id.....	2	2	2	6
2 idem de 16 id. id.....	1	1	1	3
3 idem de 15 id. id.....	1	1	1	3
2 idem de 14 id. id.....	"	1	1	2

Cada cadena de estas debe traer como accesorios los útiles siguientes:  
2 grilletes para entallingar.  
2 idem para ayustar.  
2 llaves.  
2 cortadores.  
12 pernetas.  
8 punzones.  
2 obtusos.  
12 bolitas, y  
20 ganchos.

CADENAS DE APAREJAR.	Primer lote.	Segundo lote.	Tercer lote.	TOTAL.
60 brazas de cadena de 20 líneas.....	60	"	"	60
60 idem id. de 19 id.....	"	60	"	60
120 idem id. de 18 id.....	60	"	60	120
120 idem id. de 17 id.....	"	60	60	120
120 idem id. de 16 id.....	120	"	"	120
120 idem id. de 15 id.....	"	120	"	120
120 idem id. de 14 id.....	"	"	120	120
120 idem id. de 13 id.....	120	"	"	120
120 idem id. de 12 id.....	"	120	"	120
120 idem id. de 11 id.....	120	"	"	120
120 idem id. de 10 id.....	"	120	"	120
120 idem id. de 9 id.....	120	"	"	120
120 idem id. de 8 id.....	"	120	"	120
120 idem id. de 7 id.....	120	"	"	120
120 idem id. de 6 id.....	"	120	"	120
120 idem id. de 5 id.....	120	"	"	120
120 idem id. de 4 id.....	120	"	"	120
120 idem id. de 3 id.....	"	120	"	120

Madrid 2 de Febrero de 1863.—Pavía.—Es copia.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

2.ª SEMANA DE JULIO DE 1865.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Julio de 1865.

METÁLICO.

Table with 6 columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresado en la presente, Total, Devuelto en la actual, Existencia en fin de la semana. Rows include Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, Necesarios, Voluntarios, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: Saldo a favor de la Caja en fin de la semana anterior, Entregas hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, Total, Recibido del Tesoro, Saldo a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and Total.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description and Reales vellón. Rows include Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses, and Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja.

PAPEL.

Table with 6 columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Total, Devuelto en la misma, Existencia en fin de la semana. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and Total general de depósitos en papel.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with 4 columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 152.141, de las cuales pertenecían á metálico 143.828 y á papel 8.313, y en la presente á 152.777 en esta forma: 144.410 en metálico, y 8.367 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 23 de Julio de 1865.—El Contador, José F. de Escarriaza.—V. B.—El Director general, Echenique.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid. Pliego de condiciones bajo el cual la Excm. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el solar marcado con letra II en el plano aprobado por Real orden de 4 de Abril de 1861 para la reforma del Hospital general de esta corte.

vincial de Beneficencia, sita en el Gobierno de la provincia, y en la Dirección del Hospital general hasta la víspera del remate, en todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

la superior aprobación del Gobierno de S. M., una vez obtenida esta, se procederá en el término de 15 días al otorgamiento de la escritura de venta previo el pago del importe total del solar que se hará en la Depositaria del Hospital general.

Madrid 20 de Julio de 1865.—El Presidente, el Conde de Ezpeleta.—El Secretario, Leon Maria de Argos. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que vive..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra II en el plano aprobado para la enajenación de los terrenos del Hospital general de esta corte, se comprometo á abonar la cantidad de... [aquí la cantidad en letra] por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

mento señala; en el concepto de que los libros de texto que sirve para marcar la extensión con que ha de exigirse el conocimiento de las materias de que han de examinarse los candidatos son las siguientes: Cirodde ó Cortazar para aritmética, álgebra, geometría, trigonometría plana y esférica y geometría analítica de dos dimensiones.

Artículo del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas que se refiere á los aspirantes á ingreso en la misma.

Art. 39. Los alumnos podrán ser internos ó externos. Los primeros tendrán opción á ingresar en el cuerpo de Ingenieros de Minas, con arreglo á lo prescrito en el artículo 67, recibiendo al mismo tiempo el título de Ingenieros. Los segundos solo tienen opción al título de Ingenieros de Minas, conforme á lo dispuesto en el artículo 68.

Art. 41. Para ser admitido como alumno externo se exigirán las mismas circunstancias que se señalan para los internos, excepto la edad y cualidades físicas. Art. 42. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria se publicará en los últimos días del mes de Julio por medio de los periódicos oficiales, expresando en ella la extensión con que han de exigirse las materias de que habla el art. 40, y señalando la obra ó obras que indique la Junta de Profesores para que sirvan de punto de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado precisamente por ellas.

El Ayuntamiento constitucional de Casarrubios del Monte, cuya población consta de 396 vecinos, situada á siete leguas de Madrid y siete de Toledo, tres del partido judicial y una de la carretera general de Extremadura, desea contratar un Profesor de Cirugía. Su dotación consiste en 5.000 rs. anualmente pagados, 562 del presupuesto municipal, y los restantes de igualas entre los vecinos, cobrados por el Ayuntamiento; además queda á su favor la percepción de los honorarios por la asistencia á los partos, no pudiendo exigir por cada uno más que la cantidad de 16 rs. que cobrará de las causantes.

Registro de la Propiedad de Becerreá. Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de este partido. Bernardo Rivero y su mujer, de Alence, á su hijo Domingo Carballo Valcarece, mejora de tercio y quinto. Falta de descripción de los inmuebles que comprende la mejora.

Manuel Galan y su mujer, vecinos de Medo, á D. José Armesto, de la Laguna de Rebolinos, foro de la casa en que vivían y una porción de fincas, carece de confines y nombres de las fincas. Domingo Carballo, vecino de Alence, á su hijo Manuel, mejora de tercio y quinto por testamento. Carece de inmuebles. Isabel Rivera, de Alence, á D. Bernardo Rivera y Quiroga, de id., donación de todo lo que la otorgante tenía. Carece de id. id. Bernardo Rivera, de Alence, á Doña Pascuala Rivera, casada con D. Domingo Carballo, donador de todo lo que tenía el otorgante. Carece de inmuebles.

venta de una tierra al sitio de Piorninos. Carece de término y confines.

Juan Lopez y su mujer, de Medo, á D. Francisco Diaz Saavedra, de Torés, venta de un prado al sitio de Poeste. Falta de término y confines.

D. José Arrojo, de Nullan, á D. Francisco Diaz Saavedra, de Torés, venta de parte del prado grande del sitio de Refojados. Carece de término y confines.

Francisco y otro Francisco Souto, de Nullan, á su Cura D. Juan María Lopez, venta de 2 prados á los sitios de Balsa y 3 piezas de senara en Cernada. Carece de término y confines.

Pedro Rio, de Sinlán, á Francisco Rio, de Nullan, venta de un prado llamado de Pasajes y castañales que comprende. Carece de confines.

D. José Rivera, de Lugo, á José Nuñez, de Meizarán, foro de una pieza barbecho en el barbecho de abajo del lugar de Meizarán y otras varias fincas. Falta de confines.

Domingo Lopez de Prado, de Folgueiras, á Pedro Nuñez, de Meizarán, venta de un barbecho en Chao de Estacas. Carece de término y confines.

D. Manuel y otro D. Manuel Alvarez, vecinos de Villadiente, á Francisco de Chao, su vecino, foro de la mitad de una casa en el barrio de Castiñuri, y así bien otros varios terrenos. Falta de términos y confines.

Domingo de Neira, de Jollohal, á D. Mateo Lopez de Candín, de Amores y residente en Nogales, venta de la parte de prado al sitio de Castiñero del Jorcan. Carece de términos y confines.

Francisco Herrero, de Sinlán, á José Antonio Roda, de Villalob, confesion de la dote de Josefa Gonzalez. Carece de inmuebles.

D. Pedro Juan Somoza, de Lebon, á Juan Luis de Cella, de Nullan, venta de 6 ferrados centeno de renta que paga Benito Santin, de Cado. Carece de inmuebles.

D. Pedro Juan Somoza, de Lebon, á Juan Luis de Cella, de Nullan, aprobacion de venta de 2 ferrados y 2 cuartas de sembradura de prado en el da Valiña. Carece de confines.

Doña María Pardo y su hijo D. Joaquin Valcarlos, de Barja de Lor, á Juan Luis de Cella, de Nullan, foro del prado de Pontica. Carece de términos y confines.

Domingo Fernandez, de Lebrás, á Domingo Rodriguez, de Barracera, venta de un prado al sitio de Bao. Carece de términos y confines.

Francisco Rio, de Nullan, á Francisco Rodriguez, de Barracera, venta de la tercera parte del lindero de Ahesedo. Carece de términos y confines.

Juan Rodriguez, de Barracera, venta de un prado al sitio de Bao. Carece del nombre del comprador, y de términos y confines de la finca.

Manuel Rodriguez, de Nullan, á Manuel Rodriguez, de Barracera, venta de una pieza de heredad al sitio de Fojos. Carece de término y confines.

Pedro Freijo, de Barracera, á Manuel Rodriguez, su vecino, venta de un prado en Pedreira. Carece de término y confines.

D. José Quintás, de Quintá de Torés, á Doña Teresa Fernandez Quiroga, venta de un ferrado centeno de renta que pagaba Manuel Fernandez Quiroga. Carece de expresion de inmuebles.

Ramon Lopez, á su hijo José, vecinos del Cerezal, mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

D. Pedro Juan Somoza, de Lebon, á Juan Luis de Cella, de Nullan, foro de una chousa al sitio de Canceira. Carece de términos y confines.

María Lopez, de Estacas, á su hijo Froilan, de Aira, cesion del prado Carbeiro y otras fincas. Falta de término y confines.

Ruperto Ramos, de Villadiente, á D. Luis Lopez Rodriguez, de Morcelle, venta de un prado en Valde Arrojo llamado Novo. Carece de término y confines.

Manuel Fernandez, de Riomas, á D. José Lopez Rodriguez, de Morcelle, venta de un prado en Paminguez. Falta de término y confines.

Manuel Carcedo, de Villadiente, á D. José Lopez Rodriguez, de Morcelle, venta de un prado en Val de Arrojo. Carece de término y confines.

Lorenzo Garcia, de Fuente de Cando, á Francisco Fernandez, de San Andrés, venta de media fanega centeno de renta que ha de pagar el vendedor. Carece de inmuebles.

Domingo de Aira, de Estacas, á su vecino Pedro Rigueiro, venta de un terreno labrantio al sitio de Couso. Carece de término y confines.

Pedro Rio, de Nullan, á su vecino Pedro Veiga, venta de 2 terrenos en los sitios de Castro y Casares. Carece de términos y confines.

Manuel Garcia, de Nullan, á Juan Luis Cella, de idem, venta de un prado al sitio de Linares. Falta de términos y confines.

Bernardo Freijo, de Villastella, á José María Lopez, de los Casares, venta de un prado al sitio Traspasa. Carece de término y confines.

José y Felipe Carballo, de Noceda, á D. Vicente Lopez, su vecino, venta del prado llamado Sanclodio. Carece de término y confines.

D. Manuel Vazquez, de Doncos, á D. Luis Antonio Bernado, permita y convento entre los Vazquez y Bernado y D. Pedro Cepeda, de Espartiz, respecto á 3 ferrados centeno de renta. Carece de inmuebles.

D. José Nuñez, Villanave de Nogales, á D. Juan Bernado, de Rivadeo, reconocimiento de 66 rs. de renta por el prado de la Herreria. Carece de términos y confines.

Domingo Becerra y su mujer, de Villadiente, á su vecino Benito Alvarez, foro de una casa y una cortiña en Fonte do Val y otras varias fincas. Carece de términos y confines.

D. Manuel Quintás, de Santalla, de Torés, testamento en que hace relacion de mejoras hechas por sus antecesoros. Carece de discretacion de bienes.

Pedro Fernandez, de Quintá, á Lorenzo Otero, de San Andrés de Nogales, foro de una porcion de fincas. Falta de términos y confines.

José Garcia, de la Pia, á D. Vicente Lopez, de Noceda, venta del prado llamado da Costa. Carece de términos y confines.

Manuel Carrete, del Coedo, á su Cura D. Juan María Lopez, venta del prado grande do Carballo. Carece de confines.

Juan Fernandez, de Barracera, á D. Juan María Lopez, de Nullan, venta del prado del Pradairo. Carece de confines.

José Carballo, de Noceda, á Pedro Rodriguez, de la Herreria, venta del prado Rigueiro de Coifas. Carece de confines.

D. Manuel Antonio de Arrojo, de Quintá de Torés, á Alonso Gomez, de Guilfray, venta de una fanega centeno de renta que pagaba el comprador. Carece de inmuebles.

Domingo y Cosme Nuñez, de Nullan, á su vecino Juan Buslo, venta de una fanega centeno de renta. Carece de inmuebles.

D. Pedro Quiroga y Cepeda, de Espartiz, á José Souto, su vecino, foro de una cortiña llamada do Marelo, una leira en Tras da Paredes, un terreno de monte en Presa de Pantin y el prado dos Castañeiros. Carece de términos y confines.

D. José Arrojo, de Nullan, á su vecino Lorenzo Martinez, venta de una cortiña al sitio da Longa. Carece de término y confines.

D. Manuel Quiroga y su mujer, de Villadiente, á su vecino José Gonzalez Conde, venta de una leira barbecho en Esperela. Carece de términos y confines.

D. Pedro José de Castro, de la casa de Rosolio, á Don Juan María Lopez, Cura párroco de Nullan, venta de la casa, ó sea parte de la llamada Rigueira, sita en Nullan, sus bienes raíces, de labrado prados y montes á ella anejos. Falta de discretacion de los bienes que comprende la parte de los vendidos.

Benito Espin, del lugar de Noceda, á su vecino Don Vicente Lopez, venta de un prado llamado prado Novo de Murias. Carece de términos y confines.

D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta que le hizo D. Ramon Campo, de Vilar de San Andrés, venta del mayor valor de 2 porciones de prado al sitio da Lomba. Carece de términos y confines.

D. Pedro Fernandez, de Quintá, á Lorenzo Freijo, de Vilar de San Andrés, foro de la parte de monte á inculco y senaras que al Fernandez pertenecia en Vilar de San Andrés. Falta de expresion de los montes.

Pedro Rodriguez, de Doncos, á su vecino José Villapunta, venta de medio ferrado de tierra en el barbecho de Asadoira y otros terrenos. Carece de términos y confines.

D. Ramon Campo, de San Andrés de Nogales, á Roque Bernard, alguacil de este Juzgado, venta de 9 tegos centeno de renta, hipotecados en parte del prado de la era de junto á la casa. Carece de confines.

Pedro Fernandez, de Quintá, á Manuel Fernandez, de San Andrés, foro de un terreno de Basalga, otro en Robola. Carece de términos y confines.

El Licenciado D. Jerónimo Valcarlos, á Pedro Fernandez de Castro, de Nullan, foro de una heredad al sitio de Valiña. Carece de términos y confines.

D. Pedro Juan Somoza Armesto y Pallares, á Bartolomé Bernado, del pueblo de Nullan, venta de 6 ferrados centeno de renta que pagan los herederos de D. Manuel Arrojo. Carece de inmuebles.

D. Apolinar Suarez de Deza, de Villafrañca, á D. Vicente Lopez, su administrador en la casa-palacio de Noceda, foro de una casa y fincas que componen el casar titulado do Val, en San Pedro do Ermo. Carece de expresion de inmuebles.

Manuel Cella, de Nullan, á D. Juan María Lopez, Cura de idem, venta de 3 cuartas partes de la cabecera de la finca de Costa Vieita al sitio da Valiña, y un ferrado y medio al mismo sitio. Carece de término y confines.

D. Manuel Fernandez y Quiroga y su mujer, de Villadiente, á Doña Teresa Fernandez, su hermana y cuñada, venta de un terreno de cortiña denominada da Porta. Carece de términos y confines.

D. Manuel Fernandez Quiroga y su mujer, de Villadiente, á su hermana y cuñada Doña Teresa Fernandez, residente en Carballada de Valdeorras, venta de la lancela llamada da Pical. Carece de términos y confines.

D. Juan Bernado Valedo, su heredero, D. Pedro Ramon Bernado Valedo, de la casa de los Vales, á Don Ramon Vazquez Blanco, de Nogales, venta judicial de porcion de rentas que pagan diferentes sujetos, y son: Andrés Gomez y Antonio Reimundez, de Villadiente; Manuel Garcia, de Horta; Aimundez Garcia, de Fonfria; y Rosa Veiga, de Mosteiro. Carece de inmuebles.

D. Manuel Fernandez Quiroga y su mujer, de Villadiente, á Doña Teresa Fernandez, residente en Carballada de Valdeorras, venta de la utilidad, derecho y accion del cuarto viejo. Carece de confines.

D. Juan María Lopez, de Nullan, á José Cosme y Rodriguez, su vecino, retrocesion del prado nombrado Nuevo y Pequeño. Carece de término y confines.

Pedro Coleiro, de Estacas, á José Lemos, de Rodis, foro de una casa y varios bienes inmuebles. Carece de nombres, confines y situacion.

Manuel Fernandez, de Riomas, á D. José Perez, del Trobo de Vilela, venta de fanega y media de centeno que pagaban los herederos de José Gonzalez, de Quintela. Carece de inmuebles.

Manuel y Diego de Soto, hermanos, vecinos de Soto Gavoso y Pasaia de Soto, á D. Vicente Lopez, de Noceda, venta de lo que por su difunta madre ú otro título correspondia á los otorgantes en Nullan. Carece de expresion de bienes.

Antonio Aira, de Meizarán, á su hija María Cella, doteacion de un prado llamado Ponte y una casa. Carece de término y linderos.

Manuela Fernandez, de Nogales, á Roque Bernard, de Becerra, venta de la legitima correspondiente en la casa de Pradelo. Carece de designacion de bienes.

D. Pedro Juan Somoza y Pallares, de Lebon, á José y Bernardo Rodriguez, de Nullan, venta de 3 fanegas centeno de renta de 7 que el primer comprador paga. Falta de inmuebles.

D. Manuel Fernandez Villanave, de Taramunde de Castropol, á D. Francisco Pablo Ruiz, de la Herreria, venta de 40 rs. de renta con que contribua Pedro Rey, de la Herreria. Falta de inmuebles.

D. Pedro Bernado, de los Vales, á D. Francisco Pablo Ruiz, venta judicial de 66 rs. que paga D. José Nuñez Villanave, de Nogales, por el prado de la Herreria. Carece de términos y confines.

Pedro Aira y su mujer, de Quintela, á Manuel Fernandez, de Villadiente, venta de una casa y tierra que se halla cerrada con ella. Carece de término y confines.

Benito Lopez, del lugar de Medo, á D. Roque Diaz, de Ferruros, venta de las legitimas que no pudiesen corresponder. Carece de expresion de inmuebles.

Francisco Rodriguez, de Doncos, á D. Carlos Cepeda, foro de una casa y una cortiña confinante á ella. Falta de términos y confines.

José Carballo, de Noceda, á su vecino D. Vicente Lopez, venta del prado llamado Sanclodio. Carece de término y confines.

José Rio, de Vilar, á D. Ramon Vazquez, de Nogales,

venta del prado llamado Meiral. Carece de confines.

Andrés Carballido, de Doncos, al Sr. de Lancara, venta judicial de una porcion de fincas. Carece de confines y alguna fincas de nombres.

Domingo de Aira, de Estacas, á su vecino Domingo Garcia, venta de la pieza choza da Albelca. Carece de término y confines.

Doña María Basco y su hijo D. Luis Antonio Bernado, á Doña Lorenza Bernado y su hija y hermana respectivamente, vecinos de Doncos, doteacion de rentas y dinero en pago de legitimas y algunas fincas. Carece de inmuebles de las rentas, y de término y confines de las fincas.

D. Diego Ramos, de Villadiente, á su vecino y hermano D. Lorenzo, foro de la cortiña da Porta y un rezojo junto á la era. Carece de término y confines.

D. Diego Ramos, de Villadiente, á su vecino y hermano D. Lorenzo, foro de un terreno al sitio da Porta. Carece de término y confines.

Doña Juana Barrera, de Quintela, á Doña Manuela Barrera, su hija natural, doteacion de 2 fanegas centeno de renta que paga Pascual Gonzalez, de Quintela. Carece de inmuebles.

Jerónimo Gonzalez, vecino de Quintela, á Pedro Fernandez, de Quintá, venta de la utilidad de la casa y bienes que posee. Carece de expresion de inmuebles.

D. José Osorio, de Arganza, á Pedro Espin, de Doncos, venta de 2 fanegas centeno que paga Francisco Gonzalez, por el prado Rigueiro de abajo. Carece de confines.

Ramon Fernandez, del barrio de Airabella de Doncos, á D. Juan María Lopez, Cura de Nullan, venta del prado de Linares. Carece de algunos confines.

José Nuñez, de Castelo, á su vecino José Lopez, venta de una tierra lindero llamado ó Canto. Carece de algunos confines.

José de Freijo, de Castelo, á su vecino José Lopez, venta de un terreno que llaman Canto de Riva da Chousa. Carece de término.

Pedro Fernandez, de Quintá, á Josefa de Arrojo, de Casares, foro de una casa en que habita la recipiente y una porcion de fincas. Carece de término.

María da Moeda y su hijo Froilan Lopez, vecinos de Ollado, á D. Pedro Luis Ollao, de Noceda, venta de 5 ferrados centeno de renta sobre las fincas cortiña de Pedregais, el prado llamado do Pereiro y otras varias. Carece de algunos confines.

Juan Santin, da Lama da Vila, á Pedro Rodriguez, de la Herreria, venta de 2 terrenos de barbecho al sitio da Canceira. Carece de algunos confines.

Domingo de Aira, de Botacas, á José Antonio Roda, de Villalob, venta de la cortiña de junto á la casa. Carece de término y confines.

(Se continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en los autos de concurso del Excmo. Sr. D. Gaspar Rodriguez, se cita á los acreedores que no han presentado los documentos justificativos de sus créditos á fin de que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente, lo verifiquen con objeto de procederse al exámen de los mismos.

Madrid 21 de Julio de 1863.—Vicente Castañeda. 3748

Sr. D. Pasasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, habiendo visto estos autos incoados á instancia de D. Juan Rozpide, como Director general de las sociedades Manantial de Crédito y La Beneficencia, representado legalmente por el Procurador D. Juan Cedeira, con D. José Mangrison sobre pago de 100.000 rs. vn.

Resultando que el Director de la sociedad titulada La Beneficencia, la cantidad de 96.500 rs. vn., formalizando la escritura pública en 3 de Noviembre de 1862 ante el Notario del ilustre Colegio de esta muy heroica villa D. Manuel Garcia Rodrigo, por la que se obligó al pago de la expresada cantidad de 96.500 reales, con más la de 3.500 rs. que importaron los intereses y caja, que hacen á una suma los 100.000 rs. vn. que se reclaman en el término de tres meses, que empezaron á contarse el día de la fecha de la misma escritura, hipotecando expresa y determinadamente tres fincas de su pertenecia, situadas en la villa de Urdá y sus términos que se especificaron en citado instrumento público:

Resultando que trascurrido el plazo ó término para el pago, por falta de él, se solicitó y despachó la ejecución que se trabó en las fincas hipotecadas, practicándose reembargo en ellas mediante á resultar embargadas con anterioridad á virtud de exhorto fecha 23 de Noviembre de 1862, expedido por el Juzgado del Avapio, hoy del Hospital de esta corte, en causa contra el Mangrison por desparicion y alzamiento de bienes:

Resultando que por ignorarse el paradero del Mangrison, si bien consta que tuvo su domicilio en esta corte, se le cita de remate con la ejecución despachada por medio de edicta entregada al Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de la misma, edictos y anuncios en los periódicos oficiales de esta capital, sin que se haya opuesto á ella dentro del término legal, habiéndole sido acusado la rebeldia por la parte actora.

Considerando que la copia que se acompañó á la demanda de la escritura citada es primordial, y que por lo tanto traese aparejada la ejecución.

Considerando que el plazo para el pago es vencido y líquida la cantidad que se reclama, teniendo presente lo expuesto, y vista la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y lo que disponen los artículos 941 y siguientes del tit. 29, seccion 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el 4.º de la misma;

Fallo que debe de mandarse y mandó seguir la ejecución adelante, hacer trabe y remate de los bienes embargados y demás que en su supuesto aparezcan de la propiedad del Mangrison, y como Director de la sociedad La Beneficencia, de los 100.000 reales reclamados, con más los intereses legales, á contar desde el 3 de Febrero último hasta que tenga lugar dicho pago real y efectivamente, costas causadas y que se originen. Pues así por esta sentencia de remate, que se hará notoria por medio de edictos y publicará en los periódicos, Diario oficial y Gaceta de esta corte, y en el Boletín de la provincia, para lo cual extraerá copia el actuario, lo proveo, mando y firmo.—Pasasio Fernandez.

Publicacion.—Yo el infrascrito Escribano doy fe que la anterior sentencia ha sido leida y publicada en este día por el señor D. Pasasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, estando celebrando audiencia pública.

Madrid 16 de Junio de 1863.—Jacinto Zapatero. 3745

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, reñendida por el Escribano que suscribe, y á virtud de ciertos autos ejecutivos, se sacan á pública subasta diferentes muebles de lujo tasados en 57.000 reales vellón el día 30 del actual, á las once de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plaza de Santa Cruz.

Madrid 20 de Julio de 1863.—Jerónimo Montesinos. 3746

Sentencia de remate.—En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1863, el Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos incoados por Don Domingo Gutierrez Delgado, y continuados por D. Rufino Pinedo como cesionario de aquel, ambos de este domicilio, contra Don Francisco Espinosa de los Monteros sobre pago de maravedis, en nombre y representación del ejecutante el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez:

Resultando que D. Domingo Gutierrez Delgado, de esta vecindad, reclamó de D. Francisco Espinosa de los Monteros la cantidad de 4.600 rs. procedentes del pagare que este libró á la orden del primero con fecha 25 de Julio de 1861, que fué reconocido por el deudor bajo juramento en forma:

Resultando que en virtud de la demanda inalempuesta por Don Domingo Gutierrez Delgado se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de D. Francisco Espinosa de los Monteros, con el que se le requirió al pago por medio de edicta entregada al Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de esta corte, como punto de su último domicilio por ignorarse su actual residencia, publicándose además en los periódicos oficiales, en cuya forma ha sido citado de remate:

Resultando que D. Domingo Gutierrez Delgado ha hecho cesion del crédito reclamado en estos autos á D. Rufino Pinedo por escritura pública de 28 de Mayo próximo pasado:

Considerando que el documento en virtud del cual se ha establecido la accion contra D. Francisco Espinosa de los Monteros trae aprobada ejecución, segun lo prevenido en el número 2.º del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber sido reconocido por el deudor bajo juramento ante la Autoridad judicial:

Considerando que D. Francisco Espinosa de los Monteros no ha comparecido á proponer ninguna de las excepciones que marca el art. 963 de la citada ley, á pesar de haberse publicado el requerimiento al pago y citacion de remate en los periódicos oficiales con arreglo á lo dispuesto en los artículos 953 y 959 de la misma;

S. S. por ante mí el Escribano, dijo que debía mandar y mandaba seguir la ejecución adelante hasta hacerse trabe y remate de todos y cualesquiera clase de bienes que aparezcan ser de la propiedad de D. Francisco Espinosa de los Monteros, y con su producto entero y cumplido pago á D. Rufino Pinedo, como cesionario de D. Domingo Gutierrez Delgado, de la suma de 4.600 rs. vn. que al primero han sido reclamados, costas causadas y que se causen en estos autos á la parte ejecutante de remate el completo reintegro de todo. Así por esta sentencia de remate lo proveo, mando y firmo S. S., de que doy fe.—Julian Martinez Yanguas.—Ignacio Palomar. 3747

Jefe, Dimitra Karakos, sucumbió en el último, sin cuya circunstancia hubieran penetrado en Esparta, Limiera y Epiduro, donde hubieran cometido innumerables excesos.

La France asegura por noticias recibidas de New-York que la plaza de Wicksburgo, despues de una larga y señalada resistencia, hubo de rendirse el 4 de Julio á las fuerzas federales.

Las últimas noticias del Japon indican que el ultimatum del Almirante inglés, cuyo término espiraba el 12 de Mayo, se habia prorrogado por 20 dias más á causa de la ausencia del Emperador, que no volveria á la capital hasta el 25. Para dicha época esperaban los aliados un refuerzo de 1.500 hombres, y si el Gobierno japonés no ha satisfecho las reclamaciones europeas, se romperian las hostilidades en los primeros dias de Junio.

La fragata de vapor Semiramis, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Jaures, y la corbeta Dupéix, estaban dispuestas para tomar parte en las operaciones.

INTERIOR.

MADRID.—La comision nombrada para recibir y ordenar las remesas que hace la comision científica del Pacifico, formada por los Catedráticos Graells, Colmeiro, Vilanova, Perez y Gallo y Jaurer, ha recibido ya y se halla ordenando la segunda remesa, á la que pertenecerá una tercera antes del regreso de la comision. El complemento de las remesas, todas numerosas é importantes, parece vendrá con los mismos comisionados en Octubre ó Noviembre de este año.

El sábado próximo tendrá lugar en Carabanchel de Abajo la solemne fiesta anual al Apóstol Santiago, trasladándose la víspera por la noche á la parroquia desde una ermita inmediata al pueblo la efigie del glorioso Patron de España, acompañada de la de San Isidro, cofrade que fué en su tiempo de la antigua hermandad que celebra estos cultos. El campo con este motivo estará iluminado por multitud de hogueras, y despues de la procesion habrá juegos artísticos.

VALLADOLID 21 de Julio.—En la mañana del martes 14 del corriente llegaron á Palencia el Excmo. señor D. Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Administracion del ferro-carril á Ponferrada, y el Director general del mismo Sr. D. Fausto Miranda.

Sin pérdida de tiempo pasaron á la estacion de Palencia Leon, donde examinaron detenidamente el estado de las obras, disponiendo la salida inmediata de un tren para reconocer todo el trayecto que el sentado de la vía permite á esta fecha.

Así lo hace en punto, hora señalada por el Sr. Director general, partió el tren con dichos señores y los Ingenieros de la Compañia; y segun nuestras noticias, la utilidad y conveniencia de este viaje no puede ménos de ser de gran provecho, porque además del aprecio del estado general de las obras, naturalmente todo recibe un impulso favorable, y se facilitan los medios de resolver las dificultades propias de la magnitud de esta clase de trabajos.

Nos es grato ver la frecuencia con que el celoso Director general repite sus visitas á la línea, pues esto nos asegura que cuanto antes sea posible tendrá efecto la inauguracion del primer trayecto, y por consiguiente nos pondremos en el apeteido contacto con nuestros vecinos los leoneses. (Norte de Castilla.)

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz.—El Consejo de Administracion, usando de la facultad que le concede el párrafo segundo del artículo 18 de los estatutos, ha determinado convocar á los señores accionistas de esta Compañia á junta general que se celebrará el día 24 de Agosto próximo, á la una en punto de la tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

La reunion tiene por objeto deliberar sobre la adquisicion del ferro-carril de Mérida á Sevilla, y adoptar, caso de considerarse conveniente, cuantos acuerdos y resoluciones haga necesarias la citada adquisicion.

La junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que estas no bajen de 30 y aquellos se presenten á usar de su derecho.

Los que deseen formar parte de la reunion deberán depositar sus acciones con 15 dias de antelacion al señalado para la junta.

En Madrid, Caja de la Compañia general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

En Sevilla, casa de D. Gonzalo Segovia.

En Cádiz, Caja del Crédito comercial.

En Paris, casa de los Sres. hijos de Guilhaud, jóvenes, rue de Provence, núm. 50.

Madrid 20 de Julio de 1863.—El Director gerente, L. Guilhaud. 3710—1

POR ACUERDO DE LOS SOCIOS DE LA COMPANIA comanditaria Fontana y compañía en liquidacion, se saca á pública subasta la fabrica vapor de hilados y tejidos sita en Tarragona y calles de Castaños, Smith y plaza de los Infantes, con sus patios, habitacion, almacenes y demás dependencias. La adjudicacion se verificará á favor del más beneficioso ofertante, si sus proposiciones fueren admisibles, en el salon del mismo establecimiento el día 1.º de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en cuya hora se procederá á la apertura de los pliegos cerrados que entreguen en el acto los licitadores.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el propio local, facilitándose además la inspeccion de los edificios, máquinas y terrenos que se ponen en venta.

3701—6

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 22 de Julio de 1863.

Fondos franceses... 13 por 100... 67.25.  
1 1/4 por 100... 96.50.

Españoles... Deuda exterior... 53 1/4 %  
Consolidados... 92 1/4 %

Amsterdám 18 de Julio.—Interior, 51.30.—Diferida, 48.50.

Amsterdam 18 de Julio.—Interior, 51 1/2 %.—Diferida, 48 1/2 %.

Francia 18 de Julio.—Interior, 51 1/2 %.—Diferida, 48 1/2 %.

Londres 18 de Julio.—Consolidados, 93 1/4 %.—Interior español, 54 1/4 %.—Diferida, 48 1/2 %.

ESPECTÁCULOS.

CINCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Brillante funcion, en la que se ejecutará la Grand quadrille du moyen-âge.—Los tres trapeacios aéreos, por el artista español el Mallorquin.—El célebre Giorgio Dellevanti.—Los dos elefantes Delhi y Zara.—Los pormenores de esta funcion se anunciarán en los carteles.

En breve tendrá lugar la apertura del teatro, así como la presentacion de la funámbula señorita Susana Ryan, y el debut de Mme. Dellevanti.

JARDIN DE PRICE. Hoy, desde las nueve de la noche, hasta la una de la madrugada, gran baile.—Billete de caballero, 4 rs.: los de señora gratis.

CINCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Funcion 78 de abono y sexta del célebre Leotard, brillante y variada, ecuestre, olímpica, gimnástica, atlética y cómica.—Los pormenores se anunciarán por carteles, y los programas se distribuirán á la entrada.

ELISEO MADRILEÑO.—Gran jardín de recreo en el paseo de Recoletos.—Hoy, de ocho y media á doce y media de la noche, gran funcion extraordinaria. Concierto vocal é instrumental con la orquesta y coros del Teatro Real, baile, juegos de manos y fuegos artificiales.—Billete de caballero, 6 rs.: los de señora gratis.

**SANTO DEL DIA.**

San Apolinar, Obispo y mártir, y San Liborio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Maria Magdalena (frente á San Anton).

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

Observaciones meteorológicas del día 22 de Julio de 1863.

HORAS.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados Fahrenheit.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	707.83	14.7	58.4	O.	Despej.ª
9 m...	708.24	18.9	66.0	O.	A.ª nube.
12 m...	707.83	23.0	73.4	S. S. O.	Cási des.ª
3 p...	707.04	24.5	76.1	O.	Idem.
6 p...	706.64	22.8	73.0	O. S. O.	Idem.
9 p...	707.25	19.6	67.3	O. S. O.	A.ª nube.

Temperatura máxima del día... 36.5  
Temperatura mínima al sol... 30.3  
Temperatura mínima del día... 14.4

Evaporacion en las 24 horas. 41.2 milímetros.

**JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.**

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—Observaciones meteorológicas del día 22 de Julio de 1863.

LOCALIDADES.	Altura en metros.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Zar.ª á las 9 mañ.ª	757.1	30.3	O. S. O.	Calma	Despej.ª		
Bilbao id.	761.3	25.4	N. O.	Brisa.	Idem.		Tranq.ª
Ov.ª id.	761.8	24.0	Idem.	Idem.	Cási des.ª		
Sant.ª id.	761.7	18.6	O.	Idem.	C.ª llov.ª		
Burgos id.	767.0	18.8	S. S. O.	V.ª fle.	Nubes.		
Soria id.	761.1	19.3	O. S. O.	Viento	Idem.		
Salam.ª id.	763.3	22.3	N. O.	O.	Idem.		
Madrid id.	762.7	23.6	Oeste.	Viento	A.ª nube.		
Albac. id.	762.4	24.9	Idem.	Despej.ª			
S. F.ª á las 7 mañ.ª	765.0	22.8	Norte.	Brisa.	Cási des.ª		Picada.
Gra.ª á las 9 mañ.ª	768.3	22.6	E. N. E.	Calma	Despej.ª		
Valenc.ª id.	761.5	31.4	S. O.	Idem.	Idem.		
Barcel.ª id.	760.0	27.3	Idem.	Idem.	Calima.		Tranq.ª

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.**

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 17 de Julio de 1863 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	766.5	12.6	N. O.	Nublado.
Paris...	764.6	12.7	E. N. E.	Vapores.
Bayona...	762.3	20.0	N.	Despejado.
Lyon...	760.1	14.5	N. O.	Nublado.
Turin...	761.3	23.6	O.	Alguna nube.
Roma...	759.6	21.0	O.	Cubierto.
Florenca...	745.9	12.3	S. E.	Nublado.